



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2026-201-GDEBA-OCEBA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2024-19033999-GDEBA-SEOCEBA - Sumario Coop. Chacabuco

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-19033999-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se originaron con motivo de una auditoría realizada a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, en el marco del relevamiento "Auditorías Comerciales 2024", llevado a cabo por este Organismo de Control, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 10 de junio de 2024;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Comercial, llevó a cabo las "Auditorías Comerciales" a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los distribuidores por el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias, en el aspecto comercial;

Que, la precitada Gerencia analizó los aspectos relevantes de la auditoría realizada y elaboró un informe final, en el cual concluye que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA cumplió parcialmente con las exigencias previstas en el marco normativo eléctrico (orden 17);

Que en tal sentido, señaló que se verificaron incumplimientos relativos a la información de la página web -ante la falta de publicación del cuadro tarifario vigente, ausencia de datos del Organismo de Control y de un enlace a su página web- y sobre la facturación, en la cual se detectaron conceptos ajenos no autorizados;

Que en orden 23 obra el informe elevado al Directorio por la Gerencia de Control de Concesiones, en el cual se señala que la Concesionaria incorpora en sus facturas conceptos ajenos sin la debida autorización de este Organismo de Control para su cobro y sin posibilidad de pago por separado;

Que asimismo, se indica que, en el marco del expediente EX-2023-27732630-GDEBA-SEOCEBA, mediante la

Resolución RESOC-2023-166-GDEBA-OCEBA, este Organismo dispuso en su artículo 1° que la Cooperativa debía abstenerse de incorporar en las facturas de energía eléctrica los conceptos ajenos "Ambulancia", "Sepelio", "Nicho/Cementerio", "Enfermería", "Agua Potable en O'Higgins", "Agua Potable en Castilla" y "Cuota Capital", no obstante ello, del análisis de las facturas acompañado surge la inclusión de los conceptos "Cuota Capital", "Servicios Sociales" y "TIUS", los cuales no se encuentran autorizados por este Organismo ni permiten el pago separado;

Que, atento el estado de las actuaciones, dicha Gerencia señaló que "...se sugiere dar intervención a la Gerencia de Procesos Regulatorios, a efectos de analizar el incumplimiento detectado respecto a la inclusión de conceptos ajenos en la facturación, en tanto y en cuanto esa Gerencia cuenta con los antecedentes del recurso presentado por la Cooperativa y el rechazo efectuado mediante la RESOC-2024-232-GDEBA-OCEBA, de fecha 29 de octubre de 2024, que tramitó bajo el EX-2023-27732630-GDEBA-SEOCEBA...";

Que, por último, concluyó que "...Cabe mencionar que la Cooperativa cumple parcialmente con las exigencias previstas en la Resolución OCEBA N° 105/2010 y Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (Subanexo D), artículo 4 inciso 10, y el Reglamento de Suministro y Conexión (Subanexo E), artículo 4, respecto de la información sustancial que debe contener el portal web vinculada a los cuadros tarifarios, así como el enlace al sitio web del OCEBA, entre otros aspectos esenciales, situación respecto de la cual se requirió su adecuación mediante Nota...";

Que, en este orden de ideas y atento el estado de las actuaciones, la Gerencia de Control de Concesiones puso en conocimiento del Directorio la situación descrita para su evaluación y consideración respecto de la decisión de instruir un sumario administrativo, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, de estimarlo pertinente;

Que asimismo, y en forma paralela, dicha Gerencia cursó una nota de intimación a la Cooperativa a fin de que regularice los incumplimientos detectados (orden 24);

Que habiendo tomado conocimiento el Directorio del Organismo de Control de los informes IF-2024-44627190-GDEBA-GCCOCEBA (orden 17) e IF-2025-06327381-GDEBA-GCCOCEBA (orden 23), elaborados por la Gerencia de Control de Concesiones, "...decidió aprobar el informe de auditoría producido por la Gerencia de Control de Concesiones obrante en el orden 23 y, en virtud de los incumplimientos detectados, girar las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, a fin de que, en caso de corresponder, proceda a intimar a la distribuidora o iniciar actuaciones sumariales sin más trámite..." (orden 27);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, analizadas las actuaciones, no surge constancia de intimación ni respuesta de la Concesionaria, por lo cual remitió nuevamente las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones y solicitó que informe si persisten los incumplimientos detectados (orden 30);

Que, el Área Comercial informó, que atento lo requerido "...se informa que a la fecha no hemos obtenido respuesta a la intimación cursada, se adjunta constancia de notificación obrante en el orden precedente..." (orden 34);

Que asimismo, en orden 38 el Área comercial concluye que "...confirmando que los incumplimientos verificados al momento de la auditoría 2024 subsisten en la actualidad, sin perjuicio de que posteriormente se solicitaron nuevamente facturas correspondientes al año 2025, obrantes en el orden 22 (IF-2025-05284865-GDEBA-GCCOCEBA), en las cuales continúan visualizándose conceptos ajenos..." (orden 38);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, conforme los antecedentes obrantes en el expediente y lo ordenado por el Directorio, la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA habría incumplido

las exigencias relativas a la información obligatoria del portal web, conforme lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 105/2010, el artículo 4, inciso 10, del Subanexo D y el artículo 4 del Reglamento de Suministro y Conexión del Subanexo E del Contrato de Concesión; asimismo, habría incumplido la normativa vinculada a la incorporación de conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 11.769, la Resolución MlySP N° 419/17, la Resolución OCEBA N° 167/18 y modificatorias, así como las Circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA y a la Resolución OCEBA N° 166/2023; ello sin perjuicio de los presuntos incumplimientos al deber de información previsto en los artículos 31 inciso u), x) e y) , 42 y puntos 7.5, 7.5.8 y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que con relación a los conceptos ajenos, el artículo 78 de la Ley N° 11.769 establece, en su primer párrafo, que las facturas deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas;

Que, asimismo, el Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Buenos Aires, contempla la posibilidad de incluir conceptos ajenos, pero bajo límites y exigencias estrictas, al expresar el tercer párrafo del citado artículo que: "...Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico...";

Que, en el último párrafo del referido artículo, se estableció que: "La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario";

Que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 11.769, a través de la Resolución MlySP N° 419/2017, aprobó el proceso de Revisión Tarifaria Integral, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y modificatorias, estableciendo en su artículo 47 que los distribuidores no podrán incorporar en su facturación conceptos adicionales destinados a cubrir costos vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica sin la aprobación previa del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución OCEBA N° 167/18, entre otras cuestiones, estableció que las facturas a usuarios que emitan los distribuidores provinciales y municipales solo deberán contener conceptos tarifarios vinculados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (artículo 1°), ordenó que las facturas emitidas no podrán incorporar conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ni conceptos adicionales vinculados a dicho servicio sin la previa aprobación de este Organismo de Control, con excepción de lo dispuesto por la Ley N° 10.740 con relación al alumbrado público (artículo 2°), y dejó sin efecto todas las autorizaciones conferidas respecto de la incorporación de conceptos ajenos en las facturas a usuarios (artículo 3°);

Que, a los efectos de evaluar las solicitudes de autorización para la incorporación de conceptos ajenos, este Organismo de Control desarrolló el Registro Web de Conceptos Ajenos, a través del cual los distribuidores deben canalizar las solicitudes de autorización completando, con carácter de Declaración Jurada, el formulario correspondiente y adjuntando la documentación respaldatoria en cumplimiento del artículo 78 de la Ley N° 11.769;

Que, si bien con posterioridad a la auditoría la Cooperativa presentó ante este Organismo de Control una solicitud de autorización para incorporar conceptos ajenos en las facturas de energía eléctrica, la cual fue aprobada mediante la RESOC-2025-66-GDEBA-OCEBA, ello no enerva los incumplimientos verificados durante la auditoría realizada el día 10 de junio de 2024, ello así, por cuanto a la fecha de dicha auditoría la Concesionaria carecía de la autorización previa exigida por este Organismo de Control para incorporar tales conceptos y, además, no garantizaba la posibilidad de su pago separado, configurándose, en consecuencia, incumplimientos a las obligaciones impuestas por el artículo 78 de la Ley N° 11.769 y su normativa complementaria;

Que en relación con el portal web, cabe señalar que mediante la Resolución OCEBA N° 105/2010 este Organismo reguló la información relativa al servicio público de energía eléctrica que debe brindarse a los usuarios a través de las páginas o sitios web pertenecientes a las Distribuidoras del servicio público de electricidad bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Distribuidora en el presente caso incumplió en lo relativo a la información sustancial que debe contener el portal vinculado a la publicación del cuadro tarifario vigente, ausencia de datos del Organismo de Control y de un enlace a su página web;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 105/2010 este Organismo reguló la información relativa al servicio público de energía eléctrica que debe brindarse a los usuarios a través de las páginas o sitios web pertenecientes a las Distribuidoras Provinciales y Municipales bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, obligaciones que fueron complementadas por la Resolución OCEBA N° 271/2012;

Que el derecho a la información de los usuarios posee jerarquía constitucional, encontrando sustento en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y en el Artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, normas que consagran el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a recibir información adecuada y veraz;

Que, asimismo, la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece en su Artículo 4° la obligación de suministrar al consumidor información cierta, clara y detallada respecto de las características esenciales de los servicios que se proveen, principio receptado también por la Ley N° 11.769, particularmente en su Artículo 67 inciso c);

Que la Resolución OCEBA N° 105/2010 estableció la obligación de los Distribuidores de contar con páginas o sitios web que incluyan información institucional, reglamentaria y operativa vinculada al servicio público.

Que el Artículo 4° inciso 10 “Información Web” del Subanexo D del Contrato de Concesión establece que el Distribuidor deberá contar con una página web que incluya información general y oficina virtual, detallando expresamente los contenidos mínimos que deben encontrarse disponibles para los usuarios;

Que, asimismo, el Artículo 4° del Subanexo E del Contrato de Concesión, en su inciso m) “Portal Web”, establece los parámetros mínimos de contenido, acceso e información que deben garantizar las concesionarias del servicio público;

Que de las verificaciones efectuadas por este Organismo de Control se constató que el portal web de la Distribuidora no contenía la totalidad de la información exigida por la normativa vigente, observándose en particular la falta de publicación de datos institucionales vinculados al Organismo de Control, así como la ausencia de un enlace de acceso a la página web de OCEBA;

Que dichas omisiones privan a los usuarios de acceder de manera sencilla e inmediata a información relevante sobre sus derechos, los mecanismos de reclamo y las funciones de control y fiscalización ejercidas por esta

Autoridad Regulatoria, afectando el principio de transparencia que debe regir la prestación del servicio público;

Que asimismo se verificaron deficiencias en la información vinculada al cuadro tarifario vigente, incumplándose la obligación de mantener disponible información completa, actualizada y de fácil acceso respecto de las tarifas aplicables al servicio, circunstancia que limita la posibilidad de los usuarios de conocer adecuadamente las condiciones económicas de la prestación y ejercer un control efectivo sobre la facturación recibida;

Que por su parte, el Artículo 31 inciso x) del Contrato de Concesión Municipal establece como obligación de la Concesionaria "...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...", mientras que el inc. y) ordena "...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...";

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...", quedando comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que asimismo, la Cooperativa, en el presente caso, atento a no haber dado respuesta a la intimación cursada mediante NO-2025-06327240-GDEBA-GCCOCEBA, incumplió con la obligación establecida en el artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión Municipal que establece, entre otras obligaciones de la Concesionaria, la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que la Distribuidora está obligada ante cada requerimiento que efectúe el Organismo de Control, a cumplir con

la obligación de informar contestando en forma fehaciente, precisa y oportuna;

Que la conducta asumida por el Distribuidor no permite a este Organismo de Control tener conocimiento de las causales y/o motivos del incumplimiento;

Que el Deber de Información es una obligación emanada de la buena fe que debe imperar en todo contrato, principio éste que contribuye a dotar a la relación de valores de lealtad, diligencia y probidad, entre otros;

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo "D" del Contrato de Concesión, expresa que "...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...";

Que de las constancias obrantes en las actuaciones surge que la Distribuidora ha acreditado parcialmente la regularización de determinados incumplimientos oportunamente observados, vinculados a conceptos ajenos a los aquí analizados, sin perjuicio de persistir observaciones respecto de la ausencia de la leyenda reglamentariamente exigida;

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento por parte de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA respecto de los incumplimientos detectados en relación al portal web conforme lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 105/2010, el artículo 4, inciso 10, del Subanexo D y el artículo 4 del Reglamento de Suministro y Conexión del Subanexo E del Contrato de Concesión, al Deber de información conforme lo prescriben los Artículos 31 incisos u), x) e y), 42 y los Puntos 7.5, 7.5.8 y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión y con relación a la incorporación de conceptos ajenos el Artículo 78 de la Ley 11.769, las Resoluciones MlySP 419/17 y OCEBA167/18 y sus modif., las circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA y la Resolución OCEBA N° 166/2023, estimando pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados en relación al Portal web, al Deber de información para con este Organismo de Control y con la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 21/2026

Digitally signed by ROZENGARDT Diego Leandro
Date: 2026.09.28 15:18:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Rozengardt
Presidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2026.09.28 15:23:28 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ROBERTO EMIR DAOUD
Vicepresidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2026.09.28 15:29:00 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Arce
Director Vocal Primero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by BARCELONA Osvaldo
Date: 2026.09.28 15:31:11 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Osvaldo Barcelona
Director Vocal Segundo
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by AEREBOE Edgardo Fabian
Date: 2026.09.28 15:46:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Edgardo Aereboe
Director Vocal Tercero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires